



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

NELSON SIERRA MUÑOZ formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Comenta que es trabajador de la empresa BAVARIA & CIA S.C.A, ejerciendo el cargo de Encanastador, bajo un contrato a término indefinido desde el 28 de agosto del 2004, asimismo refiere que se encuentra afiliado al SSSI en calidad de cotizante en la EPS SANITAS, adscrito en riesgos laborales con la ARL SEGUROS BOLIVAR y al fondo de pensiones COLPENSIONES.
- Manifiesta que padece de los diagnósticos “*asma crónica, fractura de la clavícula izquierda, fracturas de la caja dorsal izquierda, fractura del cuerpo escapular, rinitis crónica, sinusitis crónica, otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral, venas varicosas en los miembros inferiores*” enfermedades las cuales han sido calificadas como de origen común.
- Asimismo, indica que padece las siguientes patologías de salud mental “*F419 TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO, y los diagnósticos de Columna Vertebral M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA*” las cuales han sido calificadas como de origen laboral bajo dictamen # 91154761-5251 de PCL en firme proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual determinó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 44.42%.
- Refiere que no le asistió el derecho a la pensión por invalidez, sin embargo, tiene derecho a saber las secuelas de las enfermedades laborales que padece, para así determinar a qué prestaciones tiene derecho por parte del

sistema de riesgos laborales, por lo cual mediante derecho de petición elevado ante la ARL SEGUROS BOLIVAR el 22 de junio del 2021, a través de su página web, procedió a solicitarle a la aseguradora que le fuera cancelada la diferencia económica de las incapacidades medicas de las enfermedades de origen laboral que se han prescrito con ocasión del diagnóstico “*f419 trastorno de ansiedad no especificado*”, y a su vez fueran calificadas las secuelas dadas por el diagnóstico de la salud mental y “*columna vertebral m518 otros trastornos especificados de los discos intervertebrales, m511 trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía*”

- Señala que el 08 de julio de 2021, la ARL accionada, procedió a dar respuesta al derecho de petición, manifestándole que para adelantar el proceso de calificación de secuelas y determinar el porcentaje de PCL, es necesario que asista a una valoración por medicina laboral, por lo cual le fue agendada una consulta médica para el 15 de julio del mismo año, a la cual asistió en la fecha y hora indicada, no obstante, transcurridos más de seis meses, aduce que la ARL, no le ha notificado el dictamen de PCL y ocupacional.
- Anuncia que el 15 de septiembre de 2021, la ARL procedió a informarle que el pago de las incapacidades médicas de origen laboral dadas por el diagnóstico “*F419 TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO*” se debían tramitar directamente con el empleador, sin tener en cuenta lo establecido en la Ley 1562 del 2012, la cual señala que una vez se defina el origen laboral, al afiliado del Sistema General de Riesgos Laborales le asiste el derecho a cobrar la diferencia económica de estas incapacidades médicas.
- Indica que insistió ante la ARL para que procediera a hacer la entrega del dictamen de PCL y ocupacional por las secuelas de sus enfermedades laborales, por lo que el 12 de octubre de 2020, la accionada emitió comunicado mediante el cual le indicó que se procedería a calificar su pérdida de capacidad laboral de manera integral para las patologías de origen laboral que a la fecha tiene reconocidas, así como también le informó que en pro de validar su estado actual respecto a la patología de psiquiatría debía realizar una junta de esfera mental la cual sería programa en los próximos días y notificada para iniciar su proceso.
- Puntualiza que para determinar las secuelas de su diagnóstico “*F419 TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO*” le fue programada una junta de salud mental con valoración por el especialista en psiquiatría el 22 de noviembre de 2021, consulta a la cual asistió, sin que a la fecha se le haya notificado el dictamen de PCL.
- Argumenta que la ARL, nuevamente le agendó una consulta por medicina laboral para el 23 de diciembre de 2021, a la cual asistió sin que a la fecha se le haya comunicado el dictamen de pérdida de capacidad laboral, con lo que se demuestra que la accionada ha dilatado el trámite del proceso que inició con la valoración médica de fecha 15 de julio de 2021, y que después

de transcurridos seis meses a la fecha no ha notificado la calificación realizada en primera oportunidad, conculcando así las prerrogativas constitucionales al debido proceso, el derecho de petición y el derecho a la seguridad social.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora que la entidad accionada, se encuentra vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, petición y a la seguridad social, por lo que solicita se ordene a la ARL SEGUROS BOLIVAR, proceder a notificar el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional por las secuelas de las enfermedades laborales, cuyos diagnósticos son: *“f419 trastorno de ansiedad no especificado, y los diagnósticos de columna vertebral m518 otros trastornos especificados de los discos intervertebrales, m511 trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía”* así como también, realizar el pago de la diferencia económica de las incapacidades medicas generadas por la enfermedad de origen laboral *“f419 trastorno de ansiedad no especificado”*

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 18 de enero del año en curso, en la cual se dispuso notificar a la ARL SEGUROS BOLIVAR, con el objeto de que se pronuncie acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional y además se vinculó de oficio al MINISTERIO DE TRABAJO – TERRITORIAL SANTANDER.

Con posterioridad, y en virtud de la respuesta ofrecida por parte de la ARL accionada, mediante auto del 24 de enero hogaño, se dispuso la vinculación al presente trámite a la empresa BAVARIA & CIA S.C.A.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

• MINISTERIO DE TRABAJO – TERRITORIAL SANTANDER

Señala que de los hechos esbozados en el escrito tutelar, se podría inferir que en principio el accionante si gozaría de especial protección según la normatividad constitucional y legal respectiva, frente a lo cual podría intervenir la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, ello en razón a que el Ministerio no es competente para ejercer inspección y vigilancia de las ARLs, en materia de reconocimiento y pago de prestaciones económicas

Asimismo, refiere que no le corresponde la declaratoria de derechos individuales ni definir controversias, como quiera que ello es competencia del Juez de tutela, razones por las cuales no se opone a que una vez analizadas las pruebas recaudadas se amparen los derechos incoados por el accionante, y por tanto solicita su exclusión por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **ARL SEGUROS BOLIVAR.**

Manifiesta que el señor Nelson Sierra Muñoz, se encuentra vinculado con la administradora desde el 01 de mayo de 2021, hasta la fecha sin reporte de novedad alguno.

Señala que el accionante, cuenta con dos eventos reconocidos por la administradora, los cuales corresponden al evento 1 de fecha 21/12/2016 Enfermedad reconocida "*otros trastornos específicos de los discos y m511 trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía*" y evento 2 de fecha 31/08/2018: enfermedad reconocida "*f419 trastorno de ansiedad, no especificado*", ambos eventos fueron calificados en primera oportunidad como enfermedad de origen por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De otra parte, señala que el señor Sierra Muñoz, elevó un derecho de petición ante la entidad el 02 de septiembre de 2021, al cual se le dio respuesta el 15 de septiembre de 2021, y en el mismo se le indicó que respecto al reconocimiento y pago de las incapacidades de los períodos 2968709 del 06/05/2018 días 30 - 2968708 del 01/04/2019 por 5 días, las mismas deben radicarse directamente por su empleador, ello conforme a lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012, para efectos de establecer la pertinencia del pago solicitado concerniente al 33% atinente a las incapacidades temporales, así como también se le informó una serie de documentos los cuales debe radicar la empleadora del usuario ante la ARL.

Igualmente, indica que respecto a la trazabilidad del proceso de calificación, el mismo se ha llevado a cabo conforme el ordenamiento jurídico lo ha dispuesto en las sentencias C 425 del 2005 y T 518 del 2011, para lo cual es necesario disponer de todas las historias clínicas de las patologías laborales y comunes desde la fecha del diagnóstico inicial para poder realizar la determinación de las deficiencias por sistemas afectados, lo cual ha sido complejo, pues se ha tenido que acudir desde el paciente hasta la ARL e IPS que lo han atendido, por tal razón, el médico calificado designado en el caso, ello es el Dr. Julio Omar Gamboa, se encuentra elaborando el dictamen de acuerdo a la solicitud del paciente y en cumplimiento del manual 1507 del 2014 ello a fin de tener certeza de que se cumpla con la normativa jurídica vigente, el cual será notificado dentro de los próximos ocho (08) días hábiles, del mismo se remitirá copia al despacho.

Finalmente, solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que la compañía de seguros ha desempeñado las labores necesarias para emitir el concepto de pérdida de capacidad laboral, por lo cual la misma no ha incurrido en la violación de ningún derecho fundamental.

- **BAVARIA & CIA S.C.A**

A través de su Representante Legal para asuntos judiciales, procede a dar respuesta a la presente acción de tutela, indicando que el señor NELSON SIERRA MUÑOZ, se encuentra vinculado con la empresa a través de un contrato de trabajo, así como también el mismo padece de varias afecciones de salud, y algunas de ellas se han asistido por el sistema de Riesgos Profesionales, en razón a que su origen es laboral.

De otra parte, aduce que frente al pago de las incapacidades de origen común y laboral, las mismas han sido canceladas por la empresa en los porcentajes correspondientes al trabajador, siempre y cuando él radique la documentación necesaria para ello.

Asimismo, refiere que no le consta las particularidades y estado del proceso de calificación de origen y pérdida de capacidad laboral que el accionante está tramitando a través de la ARL SEGUROS BOLIVAR, ello por objeto de confidencialidad con su médico tratante, así como tampoco tiene conocimiento de los derechos de petición elevados ante dicha administradora, pues es un hecho de terceros.

Finalmente, solicita se declare improcedente la acción constitucional en lo que relaciona a la entidad que representa pues señala que en este asunto se presenta el fenómeno de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta entidad no se encuentra conculcando derecho fundamental alguno al accionante, pues del contenido de la tutela, no se advierte que la empresa este obstaculizando o negando alguna solicitud, trámite o petición del actor.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión el señor NELSON SIERRA MUÑOZ, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, petición y a la seguridad social, por tanto se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

La entidad ARL SEGUROS BOLIVAR, es una entidad particular que funge como aseguradora de riesgos laborales, con la cual el accionante tiene una relación de subordinación, por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591, se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca el actor.

3. Problema Jurídico

- 3.1. ¿Determinar si vulnera la ARL accionada, los derechos fundamentales al debido proceso, petición y a la seguridad social en cabeza del accionante, al no emitir de manera oportuna el dictamen de pérdida de capacidad laboral por los diagnósticos “*f419 trastorno de ansiedad no especificado, y columna vertebral m518 otros trastornos especificados de los discos intervertebrales, m511 trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía*”?
- 3.2. Corresponde al Despacho determinar si la ARL SEGUROS BOLIVAR, vulnera los derechos fundamentales invocados por el señor NELSON SIERRA MUÑOZ, por no reconocer y pagar la diferencia económica de las incapacidades medicas por enfermedad de origen laboral?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

De igual manera, el artículo 21 ibídem preceptúa que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado, remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario. Así mismo, advierte que los términos para decidir sobre la solicitud remitida se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Ahora bien, respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

"(...) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

"(...) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

*cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)"*⁶

4.3 Seguridad social como derecho fundamental

El Estado colombiano, al ser un Estado Social de Derecho, cuenta con la obligación de asegurar la eficacia de los principios y derechos que se encuentran inmersos en la Carta Política. Este deber no solo se dirige a evitar la vulneración de derechos, sino también a *“tomar todas las medidas pertinentes que permitan la efectiva materialización y ejercicio”*⁷ de los mismos.

El derecho a la seguridad social *“surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”*⁸.

De la lectura del artículo 48 de la Constitución Política, se logra inferir, que el derecho a la seguridad social denota una doble acepción. En primer lugar, como un *“servicio público de carácter obligatorio”* el cual su dirección, coordinación y control, estará a cargo del Estado, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad⁹. Y en segundo lugar, como un derecho irrenunciable, garantizado a todos los habitantes del Estado.

El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona, establece que:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilidad física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”

La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad social hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado para salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad que estos tienen para generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y confrontar

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

⁷ Sentencia T- 690 de 2014

⁸ Ibidem.

⁹ Inciso primero, artículo 48 de la Constitución Política.

circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez¹⁰. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó:

“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”

En Sentencia T-777 de 2009 la Corte determinó los objetivos de la seguridad social, en los siguientes términos:

“Los objetivos de la seguridad social que deben comprender a todo el conglomerado social, guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales, promover las condiciones para una igualdad real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación.”

La importancia de este derecho se basa en el “*principio de la dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos*”¹¹, puesto que las personas podrán asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

4.4 Actividad aseguradora y la protección de derechos fundamentales en relación con ésta

La Carta Política del Estado colombiano permite la libertad contractual y la autonomía privada en materia de contratación, siempre y cuando se encuentre dentro de los límites del bien común¹², atendiendo a “*los principios del respeto por la dignidad humana, la solidaridad de las personas y la prevalencia del interés general sobre el privado, los cuales deben regir en Colombia como Estado Social de Derecho (Art. 1º)*”.

No obstante lo anterior, el Artículo 335 de la Constitución Política determina que:

“Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

La Corte ha sostenido que la Constitución Política no estableció que las actividades aseguradoras presten un servicio público, pero sí que estas traen inmersas un

¹⁰ Sentencia C-674 de 2001.

¹¹ Sentencia T-690 de 2014.

¹² Artículo 333 de la Constitución Política.

interés público que propende por el bienestar de la comunidad. Por esta razón, las conductas desplegadas por estos establecimientos pueden verse limitada en su ejercicio *“cuando están de por medio valores y principios constitucionales, así como la protección de derechos fundamentales, o consideraciones de interés general”*¹³.

La sentencia T-517 de 2006 en relación con los límites a las actividades desempeñadas por las entidades financieras y aseguradoras ha afirmado:

“Desde este punto de vista, la regulación jurídica de la actividad de los seguros, aun cuando forma parte del derecho privado y del comercial, ofrece aspectos que no corresponden exactamente a los principios que caracterizan estos ordenamientos. Uno de ellos, y especialmente en cuanto interesa a la materia bajo examen, se refiere a la intensidad de la regulación legal de la contratación propia de los seguros, que por tratarse de una actividad calificada por el constituyente como de interés público, habilita al legislador para regular en mayor grado los requisitos y procedimientos a que deben ceñirse los contratantes, sin que ello signifique que se eliminen de un todo principios inherentes a la contratación privada.

De allí se debe partir: del interés público que reviste la actividad aseguradora, cimentado en los fines que como operación económica persigue y en la protección de la parte más débil (asegurado y beneficiario) de la relación contractual.”

En la misma Sentencia esta Corte estableció que los usuarios de las entidades financieras se encuentran en un estado de indefensión frente a ellas, dado que, están en una situación de debilidad manifiesta, pues *“no puede defenderse ante la agresión de sus derechos”*¹⁴. Además, agregó que esta libertad contractual que les fue otorgada no puede ejercerse de manera arbitraria.

En Sentencia T-490 de 2009, este Tribunal indicó que:

“Es evidente que la propia Constitución prevé que la ley señale un régimen que sea compatible con la autonomía de la voluntad privada y el interés público proclamado, régimen que no puede anular la iniciativa de las entidades encargadas de tales actividades y naturalmente en contrapartida ha de reconocerse a éstas una discrecionalidad en el recto sentido de la expresión, es decir, sin que los actos de tales entidades puedan responder a la simple arbitrariedad.

Lo anterior significa que la actividad transaccional en materia de seguros, por ser de interés público se restringe al estar de por medio valores y principios constitucionales, como la protección de derechos fundamentales o consideraciones de interés general.

(...)

La autonomía de la voluntad es la que en materia contractual rige los acuerdos de quienes desean obligarse de alguna manera. No obstante, esta autonomía contractual no es absoluta y por lo mismo, como se indicó al inicio de estas consideraciones, encuentra sus límites en los valores y principios constitucionales y en el respeto de los derechos fundamentales. Así, desconocer tales límites, supone la inobservancia del marco legal en el que las referidas condiciones contractuales pueden hacerse efectivas y trae como consecuencia privilegiar en su aplicación tales acuerdos de voluntades frente a los principios constitucionales, aún a costa de las garantías y respeto de los derechos fundamentales que puedan verse comprometidos. Esa situación a la luz de la Constitución resulta impropia, ya que el

¹³ Sentencias T-517 de 2006 y T-919 de 2014.

¹⁴ Sentencia T-1008 de 1999.

Estado debe proteger los derechos básicos de los individuos que conforman su conglomerado social.”

Como corolario de lo expuesto, se concluye que, las actividades financieras y aseguradoras, gozan de autonomía de la voluntad y de libertad contractual en el desempeño de sus relaciones privadas. No obstante ello, debido al interés público del servicio que prestan, se encuentran limitadas por los valores y principios emanados en la Constitución Política¹⁵.

4.5. Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de derechos derivados de la seguridad social.

En principio la acción de tutela es improcedente para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones derivadas del derecho a la seguridad social, en razón a que para el efecto, se han previsto otros medios y recursos para que la autoridad competente, resultando pertinente citar lo expuesto por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-087 de 2018, en los siguientes términos:

(...) 11. Tratándose de controversias pensionales, la acción constitucional sería improcedente, toda vez que los demandantes podrían acudir a la jurisdicción laboral o a la contenciosa administrativa, como la opción principal e idónea, para el reconocimiento de sus pretensiones. Por consiguiente, en primer lugar, los ciudadanos deben acudir a las instancias judiciales ordinarias, antes de pretender la defensa de sus derechos por vía de tutela.

12. Sin embargo, en determinados casos la tutela procede con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección resulta impostergable, cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable.

Para determinar la idoneidad de los medios de defensa judicial es necesario revisar que los mecanismos tengan la capacidad para proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona. En especial, resulta imperativo verificar si el reclamo de quien merece especial protección constitucional puede ser tramitado y decidido de forma adecuada por la vía ordinaria, o si por su situación particular, no puede acudir a dicha instancia. Ello encuentra su relevancia en el hecho de que las prestaciones económicas como la pensión guardan estrecha relación con el derecho al mínimo vital, pues se trata de un ingreso que está dirigido a cubrir riesgos (i.e. vejez, muerte e invalidez) que disminuyen, e incluso en ciertos casos, impiden, al ciudadano la posibilidad de procurarse por su propios medios los recursos necesarios para su congrua subsistencia.

13. Es así como excepcionalmente esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de un derecho pensional en eventos en los que el amparo lo solicita un “(i) sujeto de especial protección constitucional,” [y] “también se establece que (ii) la falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) aparecen acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”.

¹⁵ Sentencia T-240 de 1993.

14. *El principio de subsidiariedad en el ámbito de la seguridad social implica que, por regla general, la acción de tutela no puede utilizarse para el reconocimiento y pago de derechos pensionales. Ello en consideración a que existen mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse los asuntos derivados del litigio pensional.*

De acuerdo con las consideraciones generales referidas previamente, la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales se determina por las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario[30]; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia[31]. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

En suma, la determinación sobre la procedencia de la acción de tutela para reclamar derechos pensionales, exige al juez constitucional el despliegue de un análisis de inmediatez y subsidiariedad que comprenda los aspectos cuantitativos y cualitativos de las circunstancias que rodean a quien reclama el reconocimiento de la prestación económica, pues esta valoración debe necesariamente atender a la afectación al mínimo vital. (...)

4.6. El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia

Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

- (i) A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.
- (ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter **definitivo**.

5. Del Caso en concreto

Antes de descender al caso en concreto, ha de indicarse que el señor NELSON SIERRA MUÑOZ, se encuentra plenamente legitimado para promover la acción de tutela de marras, pues para esta instancia es una persona que tiene capacidad para suscitar su propia defensa, mediante la presente acción.

Continuando con el derrotero propuesto, ha de decirse que, de acuerdo con la acción de tutela, se tiene que el señor SIERRA MUÑOZ plantea como situación vulneradora de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y a la seguridad social, la dilación del trámite para la entrega del dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional por las secuelas de las enfermedades laborales, cuyos diagnósticos son: *“f419 trastorno de ansiedad no especificado, y los diagnósticos de columna vertebral m518 otros trastornos especificados de los discos intervertebrales, m511 trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía”* así como también, la negativa respecto al pago de la diferencia económica de las incapacidades medicas generadas por la enfermedad de origen laboral *“f419 trastorno de ansiedad no especificado.”*

Así las cosas se tiene que, la ARL SEGUROS BOLIVAR contestó la presente acción señalando que respecto a la elaboración del dictamen de pérdida de capacidad laboral, se debían recaudar algunos documentos, como la historia clínica de las patologías laborales y comunes desde la fecha del diagnóstico inicial, asimismo una serie de documentos que debían ser requeridos ante la ARL o IPS, que atendieron en ocasiones anteriores al paciente, por lo que manifestó, que una vez obtenidos los mismos, se designó al médico calificador, ello es, el Dr. Julio Omar Gamboa, quien se encuentra elaborando el dictamen, de acuerdo a las directrices del manual 1507 del 2014, y lo dispuesto en las sentencias C-425 del 2005 y T-518 del 2011, cumpliendo así con la normatividad vigente, dictamen el cual señaló que será notificado dentro de los próximos ocho (8) días hábiles, asimismo, indicó que el 15 de septiembre de 2021, le fue remitida una comunicación al accionante respecto al reconocimiento y pago de incapacidades, en la cual se le informaba que la radicación de las mismas debía ser a través de su empleador, ello de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012 para efectos de establecer la pertinencia del pago solicitado concerniente al 33% atinente a las incapacidades temporales de los días 06/05/2018 - 04/06/2018 y 01/04/2019 - 05/04/2019, así como también se le relacionó una documentación la cual debía allegar la empresa junto con las incapacidades, para así establecer la pertinencia del pago solicitado, por lo que finalmente solicitó la improcedencia de la acción constitucional, aduciendo que la entidad no se encontraba vulnerando derecho fundamental alguno al accionante, pues ha realizado el trámite correspondiente a fin de emitir el dictamen requerido, y conforme lo establece la ley.

Puestas así las cosas, y en aras de resolver el primer problema jurídico, es necesario tener en cuenta que la calificación de la pérdida de capacidad laboral instituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y en especial a la seguridad social, y por tanto, el acceso a esta calificación ha sido catalogada por la Corte Constitucional, como un derecho

fundamental, susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T – 056 de 2014, dispuso:

“(...) .4. Para establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de alguna de las prestaciones asistenciales o económicas a que se hizo referencia, se requiere la calificación de la pérdida de capacidad laboral, entendida como un mecanismo que permite fijar el porcentaje de afectación del “conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual”. El derecho a la valoración de la disminución de dicha capacidad se encuentra regulado básicamente en las mismas leyes y decretos que desarrollan el SGRP, con mayor énfasis en la Ley 100 de 1993, el Decreto 917 de 1999 y el Decreto 2463 de 2001, en lo que tiene que ver con el procedimiento respectivo. (...)

(...) conforme con ello, la clasificación de la pérdida de capacidad laboral ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común”

Ahora bien, en relación con el trámite de calificación de invalidez, se encuentra que la norma que lo regula, es el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, el cual señala:

*“(...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, **a las Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP**, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias. (...) (Negrilla y subrayado por el Despacho)*

Conforme a lo expuesto, se tiene que el señor NELSON SIERRA MUÑOZ, efectivamente cumplió con los requisitos de las normas previamente citadas, tal y como ha sido este un hecho confeso por la ARL SEGUROS BOLIVAR, así como también se advierte que, de las documentales anexas al expediente se evidencia “**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/ O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**” y el ACTA No. 09 de 29 de abril de 2021, emitidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en los que se determina que las patologías presentadas por el accionante son de origen laboral.

Ahora bien, se observa que la accionada de manera injustificada después de siete (07) meses de realizada la solicitud por el accionante, se limitó únicamente a programar y practicar una serie de consultas médicas, a las cuales el señor SIERRA MUÑOZ ha asistido en las fechas establecidas, tal como consta en los anexos del escrito de tutela y como lo afirma la accionada en su contestación, no obstante, durante el transcurso de la presente acción constitucional, la ARL accionada, no ha procedido a emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional requerido por el actor hace más de siete (07) meses, razón por la cual para este Despacho es evidente que la ARL SEGUROS BOLIVAR, ha vulnerado de manera flagrante los derechos fundamentales del accionante, al debido proceso y a la seguridad social, pues es claro que se han presentado trabas injustificadas por la entidad accionada para emitir el respectivo dictamen, así como también se advierte

que solo hasta la presentación de esta acción, es que se le informa al accionante que se ha designado un médico calificador para que realice el dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual aduce será notificado dentro de los siguientes ocho (8) días hábiles, de lo cual no hay certeza, pues en cuenta se tiene que en el transcurso de siete (07) meses del trámite requerido por el actor, la entidad accionada no ha cumplido con su deber. Por lo anterior, se ampararán sus derechos al debido proceso y a la seguridad social, y se ordenará la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLÍVAR que en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a emitir y entregar el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional al señor Nelson Sierra Muñoz, identificado con c.c. 91.154.761.

De otra parte, en lo que respecta al segundo problema jurídico, el señor NELSON SIERRA MUÑOZ, expone como situación generadora de vulneración de sus derechos fundamentales, la decisión de ARL SEGUROS BOLIVAR, al evadir el pago de la diferencia de las incapacidades médicas de origen laboral dadas por el diagnóstico “*F419 TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO*”, aduciendo que el trámite se debía realizar a través del empleador del accionante, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 1562 del 2012, en el Artículo 5 Parágrafo 3, el cual señala:

*“(...)**Una vez el dictamen esté en firme** podrán entre ellas realizarse los respectivos reembolsos y **la ARP reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral**”.*(Subrayado y negrilla por el Despacho)

Expresado lo anterior, y a efectos de dar solución al problema jurídico formulado, se hace necesario señalar que de los documentos anexos con el escrito de tutela, se advierte que el accionante cuenta con el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional N° 91154761 – 5251 de 18 de marzo de 2021, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el cual se dejó en firme que los diagnósticos “*f419 trastorno de ansiedad no especificado*”, y los diagnósticos de “*columna vertebral m518 otros trastornos especificados de los discos intervertebrales, m511 trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía*” son de origen laboral, es decir que en primera medida, el accionante sí tendría razón al exigir el reconocimiento y pago de la diferencia de las incapacidades médicas de origen laboral dadas por los diagnósticos que padece, sin embargo, como ya se explicitó en el precedente jurisprudencial expuesto en el acápite que antecede, que la acción de tutela no es procedente para solicitar el pago de prestaciones sociales a excepción de que no existan otros medios ordinarios de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para proteger los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio, el accionante solicita con esta acción constitucional el reconocimiento y pago de la diferencia económica de las incapacidades medicas por enfermedad de origen laboral. Al respecto, sobre el reconocimiento de estas acreencias laborales, la Corte ha señalado que, por regla general, dicha pretensión es improcedente por la vía de amparo, ya que en este caso existen otros mecanismos de defensa judicial, pues lo pretendido por el accionante puede ser

resuelto por el juez laboral; se observa que, en principio, el juez de tutela no es el llamado a intervenir en el asunto bajo examen, a menos que la falta de pago de las acreencias laborales reclamadas afecte directamente el mínimo vital del accionante y, por ello, requieran medidas urgentes e impostergables para poder cubrir sus necesidades básicas.

Bajo este contexto, en el asunto sub-examine, se advierte que el accionante no indica que se encuentra ante la inminencia de un perjuicio irremediable, y su condición de salud no hace presumir que se encuentre en condiciones que requieran de medidas urgentes y necesarias para amparar sus derechos, pues sólo menciona que la ARL SEGUROS BOLIVAR, debe reconocerle el pago de la diferencia económica de las incapacidades medicas por enfermedad de origen laboral, en razón a que el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez quedó en firme, sin especificar, ni puntualizar motivos que hagan inferir a este Despacho Judicial, la existencia de un perjuicio irremediable.

Por tal razón, al hacer un análisis de las pruebas obrantes en el expediente se puede concluir que el accionante no se encuentra ante la posible materialización de un perjuicio irremediable respecto a su derecho fundamental a la vida en condiciones dignas o a la seguridad social, lo anterior, debido a que es una persona que, a pesar de tener unas específicas condiciones de salud, continúa como trabajador activo de la empresa BAVARIA & CIA S.C.A., percibiendo un salario; y por lo tanto, no se encuentra en un estado de vulnerabilidad económica, en la medida en que devenga ingresos mensuales de \$2.984.822, como se pudo establecer con los documentos adosados en el escrito de tutela, aunado que según se infiere del escrito obrante al archivo en PDF identificado con el No.09, la diferencia que persigue mediante esta vía su cancelación se causó en los meses de mayo a junio de 2018, lo que conlleva a predicar igualmente la no estructuración del principio de inmediatez que caracteriza esta acción constitucional, ya que ha transcurrido un término más que prudencial para su reconocimiento y pago, lo que implica de tajo predicar que no fue trascendental el no reconocimiento y cancelación de la diferencia de la incapacidad médica, que aún el actor logró superar un tiempo más que razonable, sin su cancelación, lo que conlleva a decir que no se está ante un perjuicio inminente que haga viable la orden mediante esta acción constitucional.

Bajo esta perspectiva y ante la carencia de pruebas que acredite que el no pago de las acreencias laborales solicitadas por el accionante le genera un perjuicio grave e inminente, respecto de las necesidades básicas que integran el derecho fundamental a la seguridad social, es claro que las acciones propuestas no estarían llamadas a prosperar, pues se itera que, no se observan que estén dadas las condiciones para que el juez constitucional pueda intervenir en este asunto, el cual debe ser resuelto por las instancias ordinarias pertinentes.

Lo anterior permite concluir que el caso en cuestión no amerita la intervención urgente del Juez de tutela y por tanto en lo que a la pretensión bajo estudio se refiere, se declarará improcedente el presente amparo constitucional. Es de destacar que siendo así las cosas, es viable concluir que el accionante puede

asumir la acción correspondiente si considera adelantarla, ante la jurisdicción ordinaria laboral, pues la condición de excepcionalidad de la acción de tutela en estudio, no se configura como ya se expuso.

Por otra parte, es importante destacar que no se advierte vulneración alguna al derecho fundamental de petición, toda vez que, revisado el escrito de tutela, se advierte que la ARL SEGUROS BOLIVAR, atendió cada una de las peticiones elevadas por el accionante, las cuales datan del 22 de junio de 2021 y del 02 de septiembre de 2021, peticiones las cuales recibieron respuesta vía correo electrónico los días 8 de julio del 2021 y el 15 de septiembre del mismo año, todo ello, lo cual consta del material probatorio adosado en el archivo 01 del expediente digital, asimismo el actor en su escrito de tutela señala las fechas en las que recibió respuesta por parte de la administradora respecto de las peticiones por él elevadas, razón por la cual no se tutelara este derecho, pues como ya se dejó dicho no se advierte conculcación alguna por parte de la ARL accionada que deba ser protegida de manera inmediata.

En consecuencia, será del caso negar las pretensiones de la acción constitucional en estudio, respecto de la protección al derecho fundamental de petición, toda vez que no existe vulneración alguna al derecho fundamental invocado por el accionante, conforme ya se expuso.

Finalmente, se dispondrá la desvinculación del MINISTERIO DE TRABAJO y de BAVARIA & CIA S.C.A., por no existir vulneración alguna por parte de estas entidades.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso y seguridad social del señor **NELSON SIERRA MUÑOZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.154.761, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **ARL SEGUROS BOLIVAR** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, proceda a emitir y notificar de forma efectiva el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional al señor **NELSON SIERRA MUÑOZ**, identificado con c.c. 91.154.761, a su dirección electrónica nsm2008@hotmail.es o su dirección física calle 82 # 59 - 09 Urbanización Altos del Cacique Bucaramanga, Santander, allegando prueba al Juzgado de tal diligencia, de acuerdo a las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de TUTELA presentada por **NELSON SIERRA MUÑOZ** contra **ARL SEGUROS BOLIVAR**,

respecto de la protección al derecho fundamental al debido proceso y seguridad social, referente al reconocimiento y pago de la diferencia económica de las incapacidades medicas por enfermedad de origen laboral, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **NEGAR** la acción de TUTELA presentada por **NELSON SIERRA MUÑOZ** contra **ARL SEGUROS BOLIVAR**, respecto de la protección al derecho fundamental de petición, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **DESVINCULAR**, al **MINISTERIO DE TRABAJO** y **BAVARIA & CIA S.C.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEXTO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEPTIMO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5519feb6ebfb34d0ee8bd36061c9f75c9d38fafb6610a4243ada491331f0efab
Documento generado en 03/02/2022 05:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>